POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 06 /

SANTIAGO,

VISTOS: 03 JUN 2020

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

c) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N.° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N.° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

e) El Decreto Ley Nº 2.460, de 1979 que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) La petición presentada por don Raúl MORENO LORCA, bajo el Folio **Nº AD010T00010000**, por medio de la cual requirió, la siguiente información: "*Se solicita listado funcionarios con identificación de nombre, Rut y grado de planta BICRIM Quinta Normal Santiago. Atte Raúl Moreno L..*"***(sic)***.*

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

2. Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política de la República, debiendo respetar y proteger "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", contenido en el artículo 19, Nº 1, de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía constitucional.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen Nº 11.421, del año 2000, al expresar que "a mayor abundamiento, no cabe duda que en el tema de la seguridad ciudadana están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de

las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra", exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones de Chile debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

3. Que, el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo Nº A1319-16, por infracción a las normas de transparencia activa, señaló "*...6) Que, este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General Nº 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior*".

4. Que, el artículo 21, Nº 2, de la Ley Nº 20.285, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este orden de ideas, dar a conocer la dotación de la Brigada de Investigación Criminal Quinta Normal, ciertamente afecta la seguridad del cuartel en el que se desempeñan sus funcionarios, y en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los efectivos policiales que prestan sus funciones en éste, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas, organizaciones criminales o cualquier otro grupo de personas anticipar la capacidad de reacción policial frente a un ataque, lo que sería de gran facilidad al conocerse el número de funcionarios policiales que podrían contrarrestar el ataque, afectando con ello la integridad física de los funcionarios, exponiéndolos en forma injustificada, inclusive en riesgo de su vida.

La causal invocada implica conocer que la publicidad de la información de la dotación que compone una unidad policial afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza solo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sin número de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él, de su grupo familiar y

social.

De forma tal que esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balacing test, que el acceso y entrega de la información puede lesionar el derecho a la seguridad individual, a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

5. Que, el Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7°, N° 2, que expresa *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés"*.

6. Que, adicionalmente, el artículo 21, N° 3, de la Ley N° 20.285, antes referida, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o a la seguridad pública. La norma constitucional descrita en el artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra la publicidad como regla general de los actos administrativos y que las excepciones a esa regla, además de reunir el requisito de encontrarse en ley de quórum calificado, se refiera a la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, están compuestas por Carabineros e Investigaciones, y conforme al texto citado existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

En este contexto, la Policía de Investigaciones de Chile tiene el rol no sólo de investigar hechos constitutivos de delito, sino que, de prevenir su comisión, con lo cual impide que la amenaza atentatoria de un estado de paz (orden público) y de armonía se produzca para que las personas integrantes de la sociedad se desarrollen en plenitud (seguridad pública).

En virtud de lo anterior, en el ámbito de la seguridad pública, la labor de la Policía de Investigaciones de Chile está dirigida a la indagación de los delitos conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio Público; prevenir la perpetración de los hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; cumplir las órdenes de las autoridades judiciales con competencia en lo criminal; de las autoridades administrativas cuando intervienen como tribunales especiales y otras que le encomienden expresamente las leyes, conforme lo ordenan los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

De acuerdo a lo expuesto, la seguridad pública, que resulta de interés nacional, involucra que las funciones y mandatos indicados precedentemente se cumplan a cabalidad por parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, por las razones expuestas la solicitud de información de don Raúl MORENO LORCA, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N°s 2 y 3 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte ***"los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" y "la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o seguridad pública"*** , en el sentido de que proporcionar información de la dotación de la Brigada de Investigación Criminal Quinta Normal, pone en riesgo la seguridad personal de los funcionarios policiales y la mantención del orden público y seguridad pública, todas materias de interés nacional.

2º Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3º En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.

LUIS SILVA BARRERA
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/POR
Distribución:
Interesado (01)
Archivo SAIP (01)
Archivo (01)